25

CONSVLTA QVE HAZE EL ARZOBISPO DE GRANADA EN EL CASO SIGVIENTE.

EN LA CIVDAD DE GRANADA ay vna Casa de competente habitacion, dõde (como en casa propria) han viuido numero de mas de doze, hasta veynte y quatro mugeres en Abito vniforme de Beatas Recoletas de la Tercera Orden de San Agustin, y han entrado con dotes, y recebido todos los Abitos de mano, y con licencias in scriptis de los Prelados Recoletos de dicha Orden, y su Provincia de Granada: y auiendo passado vn año de Noviciado con aprobaciõ de las demas Beatas, y en su presencia, y con licencias de dichos Prelados Recoletos, y en sus manos han hecho todas, y cada vna en su tiempo, publicas professiones de los votos de Castidad, Pobreza, y Obediencia; y con estas calidades, y con assentado credito de virtud, y recato, y observancia de razonable clausura, aunque no la estrecha, è inviolable, que los Sagrados Canones mandan, han viuido permanentemente de mas de diez, veynte, y quarenta años à esta parte, observando la Regla de su Abito, y Orden Tercera, en forma de Comunidad, acudiendo todas juntas â los actos de Coro, Oracion, y Exercicios Espirituales, y â los temporales de labor, y Refectorio, teniendo por Cabeça de dicha Comunidad, y Superiora, elegida siempre vna de dichas Beatas, y repartidas otras en oficios de Porteras, Depositarias, y Maestras de Novicias. Y por Superiores, y Prelados para su govierno â dichos Padres Recoletos, que las han visitado, y governado, con mandatos, ê instrucciones en todo dicho tiempo, à vista, y presencia de toda dicha Ciudad, y todos sus Tribunales, y Comunidades, y de los Prelados, y Arçobispos de todo el dicho tiempo, sin contradicion alguna, en razon de dicho estado, hasta el año passado de 668. que fueron reduzidas â la Iuridicion Ordinaria.

PREGVNTASE.

§. 1. *Lo primero. Si este Beaterio, y Congregacion de dichas Beatas con dichas calidades, y obseruancias, se puede, y deue tener por Comuni-*

263

dad fundada, existente, y permanente de orden, y Religion aprobada por la Sede Apostolica?

§.2. Item. Si por auer entrado dichas Religiosas en dicho Beaterio con dotes, y recebido los Abitos de dicha Tercera Orden, con licencia in scriptis, y de mano de los Prelados, y Superiores Religiosos Recoletos Agustinos de dicha Prouincia, a quienes estuuieron sujetas; y passado vn año de Nouiciado, cõ aprobacion, y presencia de la Superiora, y Religiosas de dicho Beaterio, y licencias de dichos Superiores, y Prelados Recoletos, en sus manos hizieron todas los dichos tres votos en publicas Professiones. Deuen reputarse, y juzgarse por votos, y Professiones solemnes: no obstante que dichas Religiosas ayan entendido que erã votos simples?

§.3. Item. Si dicha Comunidad, y sus Beatas, con dichas calidades, han sido, y son verdaderas Religiosas, y deuen gozar ellas, y su Casa de los Priuilegios, Fueros, è Immunidades concedidas al Estado Regular derechamente, ò por comunicacion, y aunque huuiessen sido sus votos, y Professiones meramente simples?

§.4. Lo quarto. Si viuiendo dichas Beatas en dicha forma, y calidades, cõ assentado credito de virtud, guardãdo alguna razonable clausura, y no la inuiolable, que los Sagrados Canones, y Constituciones Apostolicas Estrauagantes disponen, no solo à las Monjas de primera Regla; si no à las Beatas, y Terceras, que viuen en Comunidad, pudo, y deuiò el Arçobispo de dicha Ciudad obligarlas, y mandarles guardar dicha inuioloble clausura?

§.5. Item. Si auiendo acetado, y cõsentido dichas Beatas en comũ, y particular dicho mandato de clausura, se variò, introduxo, y fundò nueuo estado essencial de Orden, y Religiõ diferente sustancialmente del estado, y professìon, que (sin dicha circunstãcia de clausura inuiolable) auian tenido: especialmente auiendo hecho el Arçobispo expressa protesta en el mismo auto, que se proueyò para dicha clausura, y se notificò a dichas Beatas, que no fuesse visto variar, ni alterar el estado, y calidades de los votos, y professiones que tenian hechas, ni la obseruancia antigua de su Regla?

§.6. Lo sexto. Si despues de auer acetado dichas Beatas el mandato de obseruar dicha clausura, auiendo hecho por su voluntad, y deuociõ, reiteracion de sus dichos tres votos en presencia del Arçobispo, consintiẽdo el nueuo mandato de clausura, se variò, y mudò el estado, y calidad de los votos, y professiones antecedentes, y si se fundò por el mismo caso otro nueuo, y diferente estado essencial, y sustancial de votos, y professiones?

§.7. Item. Si deuiò, y pudo el Arçobispo dar licencia à dichas Beatas para que anduuiessen cubiertas con velos?

Item.

§.8. *Item. Si teniendo dicho Beaterio, y su Congregacion, Yglesia, y Sacristia decente, acabada de mas de diez años à esta parte, con dos Coros por lo alto, y por lo baxo, donde han asistido dichas Beatas, y usado de dicha Yglesia, declarada por Yglesia publica por sentencia de el Iuez Ordinario Eclesiastico, y en contradictorio juyzio, en el tiempo de la Sede vacante, antecedente al gouierno del Arçobispo, pudo, y deuio el Arçobispo poner en dicha Yglesia la presencia de el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, y dar licencia para que tocassen vna campana, auisando à los Fieles que quisiessen concurrir à las Missas, Sermones, y oficios del culto Diuino?*

§.9. *Item. Si para introduzir en dicho Beaterio, y Comunidad antigua, dicha nueua clausura: los velos: presencia del Santissimo Sacramento, y el vso de vna campana; tuuo obligacion el Arçobispo de pedir licencia à la Sede Apostolica, y al Rey N. S. y los consentimientos de el Reyno en Cortes, y de los Cabildos de la Yglesia, y Ciudad, y de las demas Comunidades Regulares ya fundadas, ò si pudo por la autoridad de su Dignidad proueer, y ordenar todos los dichos autos.*